

AL DESPACHO: Pponiendo de presente el expediente remitido por la Super Intendencia Nacional de Salud, en donde la parte demandante es la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra la FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, quince de octubre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO I

Una vez revisada las pretensiones de la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en razón a las siguientes consideraciones:

La Sala plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642 del 23 de marzo de 2017, con radicado No. 110010230000201600178-00 y de Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, al definir un conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para conocer precisamente de demanda declarativa formulada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, REPRESENTADO POR LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD COESPROSALUD C.T.A. contra CAFESALUD E.P.S, relacionada con el cobro de facturas por servicios de salud, recogió la tesis que venía manejando en relación con la competencia para conocer de estos asuntos que en principio había fijado en la jurisdicción ordinaria laboral, para en lo sucesivo asignarla a la jurisdicción ordinaria pero en su especialidad civil, al respecto dijo la honorable corporación:

“ (...) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2o, numeral 15o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., Y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción (...) ordinaria en su especialidad civil".¹

El anterior criterio, fue reiterado además en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de radicado AL3883-2017, Radicación No. 76680 del 14 de junio de 2017; MP. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que revisada la totalidad de la demanda presentada dentro del trámite de la referencia, se advierte que la controversia propuesta consiste básicamente en que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER pretende que se condene a la FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA a que efectué a su favor el pago de las facturas de prestación de servicios de salud equivalente a \$13.235.186, relacionadas según los números de factura, valor recobro de acuerdo a lo estrictamente señalado en cuadro relacionado en el hecho segundo de la demanda, así como en la pretensión primera, aunado a que para efectos de sustentar sus pedimentos, señaló en los hechos del libelo demandatorio que todas las facturas fueros respondidas oportunamente, junto con los soportes para solicitar el reconocimiento y pago de dichas facturas, siendo enfática al señalar que la FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA no canceló las mencionadas facturas, obteniendo una respuesta negativa pese a ser responsable del pago solicitado.

Lo anterior, analizado a la luz de la tesis de la Corte Suprema de Justicia citada en párrafos anteriores, permite concluir que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ordinario, pues véase que como lo indicó nuestro máximo órgano de cierre, en el sistema de seguridad social integral se

¹ Negrita fuera de texto original.

pueden suscitar o generar varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí:

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran; y

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Entonces, surge evidente que en el caso de autos se trata de un asunto de *raigambre netamente civil o comercial, surgido entre dos entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral; pero en virtud de la forma contractual o extracontractual como se prestaron servicios a los afiliados o beneficiarios del sistema por parte de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, de los que ahora se pretende su recobro LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER; para lo cual se presentan facturas (títulos valores), relacionadas en cuadro visible en las páginas 1 a 4 del archivo No. 03 del expediente digital; con sus correspondientes anexos para efectos de acreditar la prestación del servicio obrantes en expediente remitido mediante el enlace digital por la Super Intendencia Nacional de Salud.*

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el art. 16 del C.G.P., se declara de oficio, la falta de competencia funcional.

Ahora, en cuanto a la competencia territorial teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el numeral 9° del art. 28 del C.G.P, cuando una parte este conformada por la nación, prevalecerá el domicilio de esta, evidenciándose que en el presente caso el domicilio principal de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es la ciudad de Bucaramanga.

En consecuencia, partiendo de lo anterior y aunado a la cuantía de las pretensiones de la demanda, que se rige por lo estipulado en los arts. 17, 18 y 25 del C.G.P., por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de acuerdo al valor estrictamente cuantificado en las pretensiones de la demanda al momento de su presentación²; corresponde el conocimiento de las presentes diligencias a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA.

Por todo lo anterior, se ordena remitir las diligencias a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-, y se propone desde ya la colisión negativa para el evento en que se niegue asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del presente trámite, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-, a través de la Oficina Judicial de la

ciudad y proponer desde ya la colisión negativa para el evento en que se niegue asumir su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.170 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria